



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-011-2018-00297-01
Demandante:	Mario de Jesús Vahos Delgado
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Niega reliquidación pensión vejez.
Sentencia escrita No.	51

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia No. 067 del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base lo cotizado en toda su vida laboral, junto con las mesadas adicionales y las que se sigan causando. Asimismo, la diferencia existente entre la mesada reconocida y la calculada, el retroactivo pensional y los intereses moratorios. De forma subsidiariamente, pide la indexación de las diferencias a las que hubiera

lugar. Finalmente las costas y agencia en derecho y lo ultra y extra petita. (pàg. 04 a 10. Archivo 01 PDF).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 31 a 52 Archivo 01-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. 067 del 12 de marzo de 2019, el *a quo* decidió: **Primero**, declarar que la pensión de vejez reconocida al demandante, señor Mario de Jesús Vahos Delgado asciende a la suma de \$1.076.630.17. **Segundo**, declarar probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo de la diferencia pensional causada con anterioridad al 17 de noviembre de 2014, y declarar no probadas las demás excepciones propuesta por pasiva. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de \$2.605.324 por concepto del retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo del 17 de noviembre de 2014 al 28 de febrero de 2019. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$2.955.997.06 como mesada pensional, a partir del 01 de marzo de 2019. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional, los aportes con destino al Sistema General de pensiones. **Quinto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al accionante la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 17 de noviembre de 2014 y hasta que se efectuó el pago de la obligación. **Sexto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la indexación del retroactivo pensional por diferencias pensionales concedido por la accionada en Resolución No SUB 293060 del 20 de diciembre de 2017, a partir del 17 de noviembre de 2014 hasta el 01 de febrero de 2018. **Séptimo**, Condenar en costas a cargo de Colpensiones. **Octavo**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones. **Noveno**, sino fuera apelada la presente decisión, consúltese la decisión.

3.2. Para arribar a tal decisión, realizó un recuento de todos los actos administrativos emitidos por el fondo pensional convocado. Dice que el extinto ISS, a través de Resolución del 31 de octubre de 2001, le reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 1999, en cuantía de \$497.056, liquidación que se realizó teniendo en cuenta 1630 semanas sobre un IBL de \$552.284 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% teniendo en cuenta el artículo 12 del Acuerdo 040 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser el demandante beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.3. Dice que el 17 de noviembre de 2017 la parte actora solicitó la reliquidación de su pensión, la cual le fue reconocida a partir del 17 de noviembre de 2014 mediante Resolución del 20 de diciembre de 2017, por efectos de la prescripción. En ella se calculó un IBL para el año 2014 de \$2.570.224, que aplicándole la tasa de reemplazo del 90% arrojó una mesada pensional de \$2.313.202, y le fue reconocido como retroactivo la suma de \$59.977.061.

Señala que, teniendo en cuenta que el actor nació el 11 de agosto de 1939 y cumplió los 60 años de edad el 11 de agosto de 1999, al 01 de abril de 1994 le faltaban menos de 10 años para obtener el derecho pensional, esto es 1930 días, razón por la cual el IBL debe calcularse con el promedio que le hiciera falta para obtener su pensión o el cotizado durante todo el tiempo si fuera superior, actualizado con el IPC certificado por el Dane. Que analizada la Resolución del 20 de noviembre de 2017, advirtió que Colpensiones realizó el cálculo del IBL con el promedio de toda la vida laboral y con los salarios reportados en su historia laboral.

No obstante, argumenta que efectuadas las liquidaciones correspondientes, resulta más favorable con lo cotizado en toda su vida laboral, como lo señaló la accionada, donde se obtuvo un IBL para el año de 1999 de \$1.196.255, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% da \$1.076.630, y al hacer la devolución de la mesada pensional de cada anualidad, para el año 2014 es de \$2.351.573.96, suma superior a la reconocida y pagada por Colpensiones en cuantía de \$2.313.202.

3.4. Acorde con lo anterior, dice que Colpensiones debe reconocer y pagar la diferencia existente cuyo reajuste se impone a partir del 11 de agosto de 1999 con los incrementos y mesadas adicionales.

Frente a la excepción de prescripción, señaló que la pensión se otorgó el 11 de agosto 1999 y la reclamación administrativa se realizó el 17 de noviembre de 2017, siendo resuelta el 20 de diciembre de esa anualidad y la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2018, por lo que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 17 noviembre de 2014 como lo dispuso la demandada.

Las diferencias de las mesadas existentes reconocida por Colpensiones y la calculada por el despacho entre el 17 de noviembre de 2014 al 28 de febrero de 2019, asciende a \$2.605.232.83. La entidad accionada deberá continuar pagando la suma de \$2.955.997 a partir del 01 de marzo de 2017. Frente a los intereses moratorios, los negó pues adujo que estos no desde 17 de noviembre de 2014 hasta que se haga el pago efectivo; además, otorgó la indexación del retroactivo pensional por diferencias pensionales a partir del 17 de noviembre de 2014 hasta el 01 de febrero de 2018, fecha del pago del retroactivo.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación.

Señaló que la prestación económica reconocida al actor se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se tuvo en cuenta para su liquidación la norma aplicable a su caso concreto. Que mediante Resolución del 20 de diciembre de 2017, se ordenó y reliquido la mesada pensional del demandante aplicando el IBL más favorable, siendo este el toda su vida laboral, dando como valor la suma de \$2.570.224, en aplicación al régimen de transición, y tomando una tasa de reemplazo del 90%, arrojando un valor de la pensión de \$2.707.412 para el año 2017, siendo más favorable para el señor Mario de Jesús Vahos Delgado. Por lo tanto, no está de acuerdo con la reliquidación efectuada por el despacho, pues indica que no hay diferencia a favor del demandante.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante, Colpensiones

Colpensiones y la parte actora mediante escritos visibles a folios 01 a 07 Archivo 08 PDF y a folios 01 a 04 Archivo 09 PDF, respectivamente (cuaderno Tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El señor Raúl Rivera tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **negativa**. El señor Mario de Jesús Vahos Delgado no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, el monto obtenido con el promedio del ingreso base de cotización de toda la vida laboral resulta ser inferior al otorgado por Colpensiones en la Resolución No SUB 293060 del 20 de diciembre de 2017¹, en la suma de **\$2.570.224**, de cara a la tabla 1 anexa a esta providencia donde se obtuvo un IBL en la suma de **\$1.008.234,27**, cálculo que difiere del realizado por el a quo, que fue de **\$1.196.255**.

2.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

¹ Págs. 19 a 20 Archivo 1Expediente.pdf

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87

1.250 o más	90	90	90	90
-------------	----	----	----	-----------

2.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el señor Mario de Jesús Vahos Delgado nació el 11 de agosto de 1939 (F.11), es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 54 años de edad, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición, conclusión a la que arribó también el extinto ISS, en su acto administrativo No 011406 del 31 de octubre de 2001 por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez², consideró: “... se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidas para adquirir el pretendido derecho...”

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra a folios del 12 al 13 que, mediante Resolución No. 011406 del 31 de octubre de 2001 por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez, el ISS, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, la otorgó a partir del 11 de agosto de 1999, en cuantía de \$497.056, con un IBL de \$552.284. Dicho cálculo fue basado en **1.630 semanas** y se aplicó el 90% de la tasa de reemplazo.

El día 17 de noviembre de 2017 la parte actora solicitó la reliquidación de su pensión de vejez (flío 10 a 11). Mediante Resolución SUB 293060 del 20 de diciembre de 2017, Colpensiones ordenó reliquidar el pago de la pensión a partir del 17 de noviembre de 2014 en la suma de \$2.313.202, para el año 2015 de \$2.397.865; y el 2016 de \$2.560.200, con un retroactivo total de \$59.977.061 (folios 17 a 20).

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación el día 12 de enero de 2018 (flío 21). Mediante Resolución No DR 1236 del 19 de enero de 2018, Colpensiones resolvió el recurso de reposición, confirmado el anterior acto administrativo (flío 23 a 26).

Una vez efectuado el **conteo de semanas**, teniendo en cuenta la historia laboral expedida por Colpensiones (Fls.27 a 28 y la indicadas en el expediente

² Pág. 12-13 ibid.

administrativo³), este resultó en **1.641.29 semanas en toda la vida laboral** (Anexo 1), lo cual, es inferior al número reconocido por Colpensiones en la Resolución No SUB 293060 del 20 de diciembre de 2017, que fue de 1.663 semanas en toda la vida laboral. Sin embargo, esto no afecta la tasa de reemplazo toda vez que igual supera las 1250 para otorgar el 90% de la pensión. Tasa de reemplazo que en efecto empleó Colpensiones en su resolución antes señalada⁴, donde consideró:

“ ...

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	11 de agosto de 1999	17 de noviembre de 2014	727,879.00	1,176,735.00	2	85.00	2,557,000.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	11 de agosto de 1999	17 de noviembre de 2014	526,656.00	2,570,224.00	2	90.00	2,707,412.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11644	\$2,313,202.00

Respecto de las **liquidaciones correspondientes**, realizadas por parte de la Sala, se obtuvo como resultado del **IBL de toda la vida laboral**, la suma de **\$1.008.234,27**. Al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, da un total de **\$907.410.843** como mesada pensional; suma que indexada al año 2014 arroja **\$2.202.501,89**. (Anexo 1). Por su parte, **el IBL de los últimos 10 años**, arrojó un monto de **\$646.537,48** que, al multiplicarse por la tasa de reemplazo del 90%, dio como resultado un total de **\$581.883,73** y al indexarse al año 2014 se obtiene la suma de **\$1.412.370,19** como mesada pensional para dicha data (Anexo 2).

Por su parte, en la Resolución SUB 293060 del 20 de diciembre de 2017 visible a folios 17 a 20 y de la cual se adjuntó el pantallazo, el **IBL 1** para el año de 1999 correspondía a **\$526.656**; suma que se obtiene con respecto al cálculo de los 10 últimos años de IBC, y el monto del **IBL No 2** para el 17 de noviembre de 2014 fue por la suma de **\$2.570.224**, que atañe al promedio de toda la vida laboral.

De esta manera, resulta ser más favorable a los intereses del demandante la liquidación efectuada por Colpensiones en toda su vida laboral, como lo señaló la

³ Archivo 02 PDF

⁴ Págs. 17 a 20 ibidem.

entidad accionada en la Resolución SUB 293060 del 20 de diciembre de 2017, pues aunque en el acto administrativo del 19 de enero de 2018, por el cual se resolvió el recurso de reposición frente al anterior acto, el **IBL 1** para el año 1999 aumentó y el **IBL 2** disminuyó, lo cierto es que la mesada pensional también se afectó, pues arrojó un valor de \$2.309.299, suma inferior a la calculada por la accionada en la primera Resolución, como se muestra a continuación:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	11 de agosto de 1999	17 de noviembre de 2014	1,576,154	2,565,888	2	85.00	2,657,092	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	11 de agosto de 1999	17 de noviembre de 2014	1,137,152	2,565,888	2	90.00	2,813,390	SI

Que respecto del IBL 1 este se obtiene con los últimos 10 años de IBC -Ingreso Base De Cotización- cotizados.

Que el IBL 2 se obtiene con el promedio de toda la vida de los IBC -Ingreso Base De Cotización - reportados, esto en razón de que el afiliado ha cotizado más de 1250 semanas como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

También se indicó: “Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado, por cuanto la mesada arrojada en cuantía de \$2.813.390, es inferior a la que percibe y en cumplimiento a la *NON REFORMATIO INPEIUS*, se le mantendrá la mesada actual en cuantía de \$2.818.145” (folios 23 a 26).

Ahora, el *a quo* obtuvo para el año de 1999 un IBL de **\$1.196.255**, que aplicando la tasa de reemplazo del 90% dio como resultado **\$1.076.630 y** al indexarla para el año 2014 dio como resultado **\$2.351.573.96**. En este aspecto es de precisar, que el juez de primera instancia no allegó la liquidación efectuada frente al IBL de toda la vida laboral, ni de los 10 últimos años cotizados, pues solo anexó la evolución de las mesadas pensionales y el retroactivo pensional, impidiendo a la Sala verificar los montos allí calculados, por tanto, esta Corporación se aparta de los razonamientos señalados por el *a quo*, atendiendo la liquidación que se efectuó en esta Instancia en las Tablas Nos. 1 y 2 Anexo que se insertan en esta providencia.

Así pues, al comparar los montos calculados para la Sala se tiene que el IBL de toda la vida laboral es inferior al liquidado por Colpensiones -\$2.570.224-, por tanto, la mesada pensional reconocida también es superior a noviembre de 2014 -

\$2.313.202. De manera que no le asiste al actor el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, ya que en nada mejora su derecho pensional.

Finalmente, la Sala se aparta de la liquidación allegada por la abogada de la parte demandante⁵, donde tomó únicamente los montos otorgados por la accionada y los indexó al año 2018, sin que realizara cálculo alguno, con el promedio de lo cotizado de toda la vida laboral del actor conforme al reporte de historia laboral obrante a folios 27 a 28⁶, tal y como lo ejecutó la Sala; por tanto, no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por este extremo activo..

Corolario de todo lo anterior, resulta a más favorable el monto pensional fijado por el fondo pensional invocado al actor en el acto administrativo de reliquidación pensional de fecha 20 de diciembre de 2017; debiéndose por tanto revocar la sentencia apelada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 12 marzo de 2019, dictada por la Juez Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

⁵ flios 06 a 09

⁶ Y la señalada en el expediente administrativo

TERCERO: Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)*

Anexo 1

Cálculo del IBL de toda la vida

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		1999	07
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	INGRESO AJUSTADO POR INFLACIÓN	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1967	03	01	1968	03	31	390	\$ 4.410,00	\$ 1.779.774,88	
1968	04	01	1972	07	31	1560	\$ 5.790,00	\$ 1.661.766,66	
1972	08	01	1972	12	31	150	\$ 9.480,00	\$ 2.720.820,03	
1973	01	01	1973	11	30	330	\$ 11.850,00	\$ 2.983.617,01	
1973	12	01	1974	09	30	300	\$ 14.610,00	\$ 2.964.648,14	
1974	10	01	1975	07	07	277	\$ 17.790,00	\$ 2.857.088,16	
1975	09	01	1983	04	30	2760	\$ 11.850,00	\$ 331.853,23	
1983	05	01	1983	05	26	26	\$ 11.850,00	\$ 331.854,23	
1983	06	01	1984	08	31	450	\$ 30.150,00	\$ 666.720,97	
1984	09	01	1986	07	31	690	\$ 47.370,00	\$ 723.252,72	
1986	08	01	1986	08	31	30	\$ 61.950,00	\$ 945.862,49	
1986	09	01	1987	11	30	450	\$ 99.630,00	\$ 1.257.682,30	
1987	12	01	1988	12	31	390	\$ 123.210,00	\$ 1.254.108,32	
1989	01	01	1990	02	28	418	\$ 150.270,00	\$ 946.586,89	
1990	03	01	1991	03	31	390	\$ 165.180,00	\$ 786.120,10	
1991	04	01	1991	06	30	90	\$ 181.050,00	\$ 861.648,17	
1991	07	01	1991	09	30	90	\$ 197.910,00	\$ 941.887,82	
1991	10	01	1992	04	30	210	\$ 234.720,00	\$ 880.833,43	
1992	05	01	1992	07	31	90	\$ 254.730,00	\$ 955.924,93	
1992	08	01	1994	02	28	568	\$ 275.850,00	\$ 674.783,98	
1994	03	01	1994	12	31	300	\$ 258.297,00	\$ 631.845,85	
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 237.000,00	\$ 472.917,17	
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 230.000,00	\$ 458.949,15	
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 428.000,00	\$ 854.044,50	

1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 348.000,00	\$ 694.410,02
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 374.000,00	\$ 746.291,22
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 353.000,00	\$ 704.387,17
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 331.000,00	\$ 660.487,69
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 330.000,00	\$ 658.492,26
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 443.000,00	\$ 883.975,97
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 330.000,00	\$ 658.492,26
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 180.000,00	\$ 359.177,59
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 287.084,00	\$ 479.538,20
1996	02	01	1996	02	29	30	\$ 279.000,00	\$ 466.034,88
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 237.000,00	\$ 395.879,09
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 174.000,00	\$ 290.645,41
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 180.000,00	\$ 300.667,67
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 284.000,00	\$ 474.386,76
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 284.000,00	\$ 474.386,76
1996	10	01	1997	01	31	120	\$ 284.000,00	\$ 390.024,47
1997	03	01	1998	01	31	330	\$ 344.000,00	\$ 401.448,00
1998	02	01	1999	01	31	360	\$ 399.000,00	\$ 399.000,00
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 472.920,00	\$ 472.920,00
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 458.000,00	\$ 458.000,00
1999	04	01	1999	06	30	90	\$ 472.920,00	\$ 472.920,00
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 458.000,00	\$ 458.000,00

*	Total Días	11489
	# Semanas	1641,29

* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones
\$1.008.234,27

TASA DE REEMPLAZO PENSIÓN 1999 90%
\$907.410.843

	AÑO	MES	(Los IPC corresponden a Diciembre del año inmediatamente anterior)	
Fecha cumplimiento edad	2014	11	IPC - Final	79,56
Fecha última cotización	1999	07	IPC - Inicial	36,42
*IBL a fecha de la última cotización	\$ 1.008.234,27			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 2.202.501,89			

Anexo 2

Cálculo del IBL de los últimos 10 años

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				1999	07	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO O INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1989	04	01	1990	02	28	330	\$ 150.270,00	36,42	5,81	\$ 941.967,88	\$86.347,06	
1990	03	01	1991	03	31	390	\$ 165.180,00	36,42	7,69	\$ 782.295,92	\$84.748,72	
1991	04	01	1991	06	30	90	\$ 181.050,00	36,42	7,69	\$ 857.456,57	\$21.436,41	
1991	07	01	1991	09	30	90	\$ 197.910,00	36,42	7,69	\$ 937.305,88	\$23.432,65	
1991	10	01	1992	04	30	210	\$ 234.720,00	36,42	9,74	\$ 877.669,65	\$51.197,40	
1992	05	01	1992	07	31	90	\$ 254.730,00	36,42	9,74	\$ 952.491,44	\$23.812,29	
1992	08	01	1994	02	28	570	\$ 275.850,00	36,42	14,93	\$ 672.904,02	\$106.543,14	
1994	03	01	1994	12	31	300	\$ 258.297,00	36,42	14,93	\$ 630.085,52	\$52.507,13	
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 237.000,00	36,42	18,29	\$ 471.926,74	\$3.932,72	
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 230.000,00	36,42	18,29	\$ 457.987,97	\$3.816,57	

1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 428.000,00	36,42	18,29	\$ 852.255,88	\$7.102,13
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 348.000,00	36,42	18,29	\$ 692.955,71	\$5.774,63
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 374.000,00	36,42	18,29	\$ 744.728,27	\$6.206,07
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 353.000,00	36,42	18,29	\$ 702.911,97	\$5.857,60
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 331.000,00	36,42	18,29	\$ 659.104,43	\$5.492,54
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 330.000,00	36,42	18,29	\$ 657.113,18	\$5.475,94
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 443.000,00	36,42	18,29	\$ 882.124,66	\$7.351,04
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 330.000,00	36,42	18,29	\$ 657.113,18	\$5.475,94
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 180.000,00	36,42	18,29	\$ 358.425,37	\$2.986,88
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 287.084,00	36,42	21,83	\$ 478.955,53	\$3.991,30
1996	02	01	1996	02	29	30	\$ 279.000,00	36,42	21,83	\$ 465.468,62	\$3.878,91
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 237.000,00	36,42	21,83	\$ 395.398,08	\$3.294,98
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 174.000,00	36,42	21,83	\$ 290.292,26	\$2.419,10
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 180.000,00	36,42	21,83	\$ 300.302,34	\$2.502,52
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 284.000,00	36,42	21,83	\$ 473.810,35	\$3.948,42
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 284.000,00	36,42	21,83	\$ 473.810,35	\$3.948,42
1996	10	01	1997	01	31	120	\$ 284.000,00	36,42	26,55	\$ 389.577,40	\$12.985,91
1997	03	01	1998	01	31	330	\$ 344.000,00	36,42	31,23	\$ 401.168,11	\$36.773,74
1998	02	01	1999	01	31	360	\$ 399.000,00	36,42	36,42	\$ 399.000,00	\$39.900,00
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 472.920,00	36,42	36,42	\$ 472.920,00	\$3.941,00
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 458.000,00	36,42	36,42	\$ 458.000,00	\$3.816,67
1999	04	01	1999	06	30	90	\$ 472.920,00	36,42	36,42	\$ 472.920,00	\$11.823,00
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 458.000,00	36,42	36,42	\$ 458.000,00	\$3.816,67

*	Total Días	3600
	# Semanas	514,29

* (Sumatoria de Promedios)	\$646.537,48
*IBL a fecha de la última cotización	

TASA DE REEMPLAZO PENSIÓN 1999 90%
\$581.883.732

	AÑO	MES	(Los IPC corresponden a Diciembre del año inmediatamente anterior)	
*Fecha cumplimiento edad	2014	11	IPC - Final	79,56
Fecha última cotización	1999	07	IPC - Inicial	36,42
*IBL a fecha de la última cotización	\$ 646.537,48			
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 1.412.370,19			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Considero no resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico: *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*².

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*⁴.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 -2021 y SL 3049-2021.**

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA